

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-426/2018

ACTOR: JESÚS ALBERTO ÁVILA
OROZCO

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JUAN SOLÍS CASTRO

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en la Ciudad de México, el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

En el juicio indicado al rubro, se resuelve estimar fundado el planteamiento relativo a la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática,¹ de resolver la queja contra órgano QO/NAL/214/2018 interpuesta por el actor, por lo que se ordena a dicho órgano que dicte la resolución que corresponda en un plazo de diez días.

¹ En adelante Comisión Nacional Jurisdiccional.

ANTECEDENTES²

1. Sesión extraordinaria del IX Consejo Nacional. El nueve de diciembre de dos mil diecisiete, tuvo verificativo el Décimo Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que se presentaron las propuestas para integrar el Comité Ejecutivo Nacional, entre las que figuró la titularidad de la Secretaría de Jóvenes.

2. Acuerdo resolutivo. El diez de diciembre siguiente, la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional emitió el *“RESOLUTIVO DEL DÉCIMO TERCER PLENO EXTRAORDINARIO DEL IX CONSEJO NACIONAL, CON CARÁCTER ELECTIVO RELATIVO AL NOMBRAMIENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”* mediante el cual se designó a Alejandro Francisco Díaz Álvarez como Titular de la Secretaría de Jóvenes del citado instituto político.

3. Primera queja contra órgano El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, el actor interpuso ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, queja contra órgano, controvirtiendo la designación del Titular de la Secretaría de Jóvenes del Comité Ejecutivo Nacional, referido en el punto anterior.

Dicha queja se radicó bajo la clave **QO/NAL/358/2018**.

² Todos del año en curso, salvo mención en contrario

4. Resolución intrapartidista. El veinte de febrero, la Comisión Nacional Jurisdiccional resolvió la queja y ordenó al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática realizar un Consejo de Jóvenes a efecto de que se formulara la propuesta de Secretaria o Secretario de Jóvenes, debiendo acatar lo dispuesto en los Estatutos y en el Reglamento General de Elecciones y Consultas de dicho partido.

5. Cumplimiento. El dieciséis de marzo, la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional emitió la convocatoria a la Sesión del Décimo Quinto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

6. Acuerdo resolutivo. El diecinueve de marzo, dicha Mesa Directiva emitió el Resolutivo del Décimo Quinto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática relativo al nombramiento de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, y designó a Alejandro Francisco Díaz Álvarez como Secretario Nacional de Jóvenes.

7. Segunda queja contra órgano. El veintitrés de marzo, Jesús Alberto Ávila Orozco, en su calidad de militante joven del Partido de la Revolución Democrática, promovió ante la Comisión Nacional Jurisdiccional queja contra órgano en la que impugnó la designación de Alejandro Francisco Díaz Álvarez como Secretario Nacional de Jóvenes de dicho partido.

8. Presentación de la demanda de juicio ciudadano. El tres de agosto, Jesús Alberto Ávila Orozco, presentó escrito de demanda de juicio ciudadano ante esta Sala Superior, a fin de controvertir la omisión de emitir resolución en la queja contra órgano referida.

9. Turno y trámite. Con dicho escrito se integró el expediente indicado al rubro y se turnó a la Magistrada ponente. Asimismo, se requirió al órgano partidista responsable, para que procediera a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual fue cumplimentado.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. La Magistrada ponente admitió a trámite el juicio y lo sustanció hasta ponerlo en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Primero. Competencia. Esta Sala es competente para resolver el presente juicio³, al haber sido promovido por quien se ostenta como militante del Partido de la Revolución Democrática, a fin impugnar la omisión de resolver un recurso partidista de queja contra órgano atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática relacionada con el

³ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley General.

proceso de renovación del Titular de la Secretaría de Jóvenes del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político.

Segundo. Procedencia. Se cumplieron los requisitos de forma de la demanda y los presupuestos procesales del juicio⁴, por lo que procedió el estudio de fondo del asunto.

Tercero. Estudio de fondo

I. Precisión del acto reclamado. En su demanda, el actor señala como acto impugnado la omisión de la autoridad responsable de resolver la queja contra órgano interpuesta el veintitrés de marzo, ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, a fin de controvertir la designación de Alejandro Francisco Díaz Álvarez como Titular de la Secretaría de Jóvenes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

⁴ **Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, dado que controvierte la omisión de resolver el recurso partidista de queja contra órgano; por tanto, es evidente que la violación reclamada se trata de un acto de tracto sucesivo, por lo que su impugnación puede realizarse en cualquier momento, en tanto subsista la omisión. De acuerdo con la jurisprudencia 15/2011, de esta Sala Superior de rubro "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. En el documento consta el nombre y firma autógrafa del actor, así como el domicilio para recibir notificaciones. Se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable. Se explican los hechos en que se basa la impugnación, los agravios causados y los preceptos violados. También se ofrecen pruebas. Se cumplieron, por tanto, los requisitos del artículo 9 de la Ley General.

Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 13, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Medios, en tanto que la parte actora, acude por derecho propio a combatir la omisión de que se trata, ostentándose como quien presentó la queja contra órgano interpuesta en la instancia partidista, cuya falta de resolución reclama, lo cual pone de manifiesto la probable afectación a su derecho de acceso efectivo a los medios de impugnación internos del partido político.

Definitividad. En contra del acto reclamado no procede medio de impugnación que debiera agotarse con anterioridad.

El actor sostiene que la Comisión Nacional Jurisdiccional vulnera el artículo 17 numeral 1, incisos a) y b), y numeral 3; así como el artículo 18, ambos de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, evitando que se administre de manera adecuada la justicia partidaria y se respeten los lineamientos del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, porque el actor refiere que el veintitrés de marzo, presentó un escrito ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, en contra del proceso de renovación citado; sin embargo, señala que han transcurrido ciento treinta y cuatro días entre la fecha de su interposición ante el órgano intrapartidista y la fecha de presentación del medio de impugnación ciudadano; mientras que la Comisión referida ha sido omisa en resolver.

Por tanto, la cuestión a resolver se centra en determinar si la dilación para resolver el medio de impugnación intrapartidista se encuentra justificada o no.

II. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que el agravio es **fundado**, en razón de que, si bien obran constancias en autos de que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, está en proceso de sustanciación de la queja contra órgano, no ha emitido la resolución pertinente.

En efecto, la Comisión Nacional Jurisdiccional al rendir su informe circunstanciado, reconoció la interposición del recurso de queja contra órgano, e incluso, se advierte que se encuentra radicado con la clave de expediente **QO/NAL/214/2018**.

Además de lo anterior, la Comisión Nacional Jurisdiccional, al rendir su informe, afirmó que Jesús Alberto Ávila Orozco, es militante del Partido de la Revolución Democrática y tiene debidamente reconocido su carácter como quejoso en el expediente que se tramita en esa Comisión bajo el número de expediente aludido.

Asimismo, reconoce la Comisión Nacional Jurisdiccional que a la fecha en que se rindió el citado informe circunstanciado, no ha emitido la resolución en el recurso partidista de mérito.

En consecuencia, si el actor interpuso el recurso de queja contra órgano el veintitrés de marzo, ante la propia Comisión Nacional Jurisdiccional entonces, se estima que ésta ha excedido del tiempo razonablemente necesario para su resolución.

En efecto, la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional vulnera el derecho del actor de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución General de la República.

Conformadas así las posturas, tanto del actor como del órgano responsable, se considera que es existente la omisión

injustificada de resolver la queja contra órgano.

Las razones que sustentan esta determinación son las siguientes:

a) La queja contra órgano se encuentra regulada en los artículos 81 al 89 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

Tales preceptos establecen determinados plazos para la tramitación y sustanciación de la queja, tales como:

- Setenta y dos horas para la publicitación por parte del órgano responsable, en el cual podrán comparecer terceros interesados.⁵
- Veinticuatro horas para remitir el asunto a la Comisión Jurisdiccional.⁶

También se establecen fases procesales para ofrecer y rendir pruebas, así como para el desahogo de diligencias ordenadas por la Comisión⁷, y una vez sustanciado el asunto se dictará la resolución correspondiente.⁸

Ahora bien, si la normativa interna no establece plazos específicos, lo anterior no significa que se pueda dejar su realización a tiempo indeterminado, sino que se debe procurar hacerlo de manera pronta y expedita, de acuerdo con lo previsto al respecto en el artículo 17 de la Constitución General.

⁵ Artículos 83, inciso b), y 84

⁶ Artículo 85, primer párrafo

⁷ Artículos 86 y 87

⁸ Artículo 89

Sin embargo, el órgano responsable no acredita que no haya sido factible resolver la queja por alguna razón válida, desde el veintitrés de marzo en que fue presentado.

Es decir, en el caso han transcurrido a la fecha de la presentación de la demanda 153 días a partir de la interposición de la queja sin que haya sido resuelta en definitiva, lo que implica una causa injustificable en la que ha incurrido la Comisión Nacional Jurisdiccional.

De esa manera, en las constancias de autos no se advierte alguna situación especial o dificultad específica, para sustanciar una controversia en la que se acredite o dilucide lo que corresponda, es decir, determinar en el ámbito de su jurisdicción interna, si el Comité Ejecutivo Nacional del partido en cita, incurrió en alguna irregularidad al elegir a Alejandro Francisco Díaz Álvarez como Secretario de Jóvenes.

En virtud de lo anterior, para esta Sala Superior, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática ha sido omisa de manera injustificada en resolver la queja contra órgano, lo cual afecta la tutela efectiva de los derechos del actor; por lo que debe ser reparado en términos del artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cuarto. Efectos

a) Se ordena a Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que realice todos los actos y diligencias necesarias a efecto de que dicho órgano de justicia

interna resuelva la queja del actor en un término de diez días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución; y así mismo comuniqué tal determinación al actor.

b) Hecho lo anterior, la referida Comisión deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, en el término de las veinticuatro horas siguientes a que esto suceda.

c) Para asegurar el cumplimiento de la presente ejecutoria, se apercibe a la Comisión Nacional Jurisdiccional responsable que, de no cumplir con lo ordenado en esta ejecutoria, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley General de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Existe una omisión injustificada de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja contra órgano.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, dicte la resolución en el expediente QO/NAL/214/2018, en el plazo indicado.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ

JOSÉ LUIS

SUP-JDC-426/2018

SOTO FREGOSO

VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO